

**RESUELVE SOLICITUDES REALIZADAS POR TARUCA
SOLAR SPA EN EL CONTEXTO DE LAS MEDIDAS
URGENTES Y TRANSITORIAS ORDENADAS EN
RELACIÓN AL “PROYECTO FOTOVOLTAICO TARUCA”
EN EL PROCEDIMIENTO ROL MP-030-2024**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2213

SANTIAGO, 26 de noviembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; en el expediente Rol MP-030-2024, y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1°. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), mediante Resolución Exenta N°1176, de fecha 19 de julio de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N° 1176/2024”), ordenó en su Resuelvo Primero, medidas urgentes y transitorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° letra g) de la LOSMA, a Taruca Solar SpA (en adelante “el titular”), titular del proyecto “Proyecto Fotovoltaico Taruca” (en adelante, “el proyecto”), en razón de que se encontraba en etapa de construcción durante la época de nidificación de la Golondrina de Mar Negra (*Oceanodroma markhami*), incumpliendo con ello, lo dispuesto en la Resolución Exenta N°028, de fecha 14 de octubre de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, “la RCA”), dando origen al procedimiento Rol MP-030-2024¹.

2°. Las medidas ordenadas consistieron en: **a)** detención de las obras, trabajos y actividades de la etapa de construcción del proyecto, medida que durará hasta el 31 de diciembre de 2024 y; **b)** realizar un levantamiento de información referido a la presencia de nidos de *Oceanodroma markhami* en el área de influencia del proyecto, medida que

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/480>

deberá ejecutarse en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la referida resolución.

3º. Mediante carta, de fecha 02 de agosto de 2024, don Juan Ignacio Boudon Huberman -en representación del titular, en calidad de apoderado- solicitó una ampliación del plazo para la ejecución de la medida del numeral 2) de la Res. Ex. N° 1176/2024, (en adelante, "MUT N° 2"), fundando la solicitud "[...] en que la experta Sra. Marina Lemus realizó el levantamiento de información en terreno desde el día 27 de julio de 2024, sin embargo, se requiere un tiempo adicional para el análisis de la información recopilada y para la elaboración del informe técnico que será acompañado a esta autoridad".

4º. Luego, a través de una segunda presentación, de fecha 02 de agosto de 2024, don Juan Ignacio Boudon Huberman, solicitó autorización de este Servicio para "[...] realizar actividades de mantención periódica de los baños químicos usados por los guardias de seguridad [...]" con la finalidad de "[...] asegurar condiciones de higiene y salubridad [...]" de los trabajadores, detallando que dichas mantenciones se realizarían con una frecuencia de dos días a la semana -lunes y viernes- con una duración de 30 minutos, a través de una camioneta tipo porter, de Trebol Service, marca Yuejin, modelo NJ 613, año 2019.

5º. Con posterioridad, mediante carta de fecha 05 de agosto de 2024, el referido apoderado solicitó autorización a la SMA para efectuar el retiro de los siguientes equipos: i) Una maquinaria situada en la entrada al parque solar, por el exterior del cerco, ubicada en las coordenadas lat -18.504178 lng -70.150558; ii) Tres maquinarias estacionadas en la zona baja de la Línea de Media Tensión, cercano al sector agrícola, ubicadas en las coordenadas lat -18.519990 lng -70.141806; lat -18.519573 lng -70.142162; y lat -18.519357 lng -70.142378, respectivamente. Adicionalmente, indica que el retiro de las maquinarias se realizará una sola vez, utilizando un día por maquinaria, lo que se traduciría en cuatro días alternados en el área del proyecto.

6º. Finalmente, a través de tres cartas conductoras, de fecha 27 de agosto de 2024, el titular solicitó autorización para ejecutar, al interior del cerco del proyecto, el retiro de los siguientes equipos: **1) 2** baños químicos; **2) 8** contenedores, 1 martillo hidráulico y 1 generador, y; **3) 1** batea de residuos domiciliarios, petición fundada en la necesidad de asegurar las condiciones de salud y seguridad de los trabajadores y vecinos del sector. Además, acompaña antecedentes relacionados al número de personas que participarán en el proceso de retiro de equipos, los vehículos de apoyo que se utilizarán, y la frecuencia y duración de cada una de estas actividades.

7º. En este contexto, mediante Resolución Exenta N° 1505 (en adelante, "Res. Ex. N° 1505/2024"), de fecha 29 de agosto de 2024, este Servicio resolvió acoger la solicitud del titular consistente en el retiro de tres maquinarias emplazadas en la zona baja de la Línea de Media Tensión y, respecto de las restantes solicitudes, de forma previa a proveer, se solicitaron antecedentes técnicos relacionados al retiro del resto de los equipos.

8º. Con fecha 13 de septiembre de 2024 y 24 de septiembre de 2024, el titular presentó los antecedentes solicitados en la Res. Ex. N° 1505/2024, y en consecuencia, mediante Resolución Exenta N° 1819, de fecha 27 de septiembre de 2024, este

Servicio resolvió acoger la solicitud consistente en la mantención de los baños químicos, en los términos y metodología presentadas por el titular, en tanto fueran adoptadas todas las medidas necesarias para evitar generar ruido, vibraciones o cualquier otro efecto que pueda modificar el sustrato de nidificación o la actividad reproductiva de la golondrina de mar negra. Lo anterior, se fundamentó, principalmente, en el resguardo de aspectos laborales y sanitarios, relacionados con la salud de los guardias de seguridad contratados por el titular.

9º. De esta forma, actualmente se encuentran pendientes de resolver la autorización requerida por Taruca Solar SpA para el retiro de la maquinaria ubicada en la entrada del proyecto, y baños químicos, contenedores, martillo hidráulico y generador, ubicados al interior de la faena.

10º. Es dable destacar, que la Res. Ex. N° 1176/2024, que ordena las medidas provisionales, indica que las labores que deban ser realizadas utilizando maquinaria, implican efectos “[...] *invasivos de los ciclos biológicos de *Oceanodroma markhami*, a saber, la emisión de polvo y ruidos, además de las vibraciones e interferencias propias de la presencia humana y de maquinaria, lo que hace latente el riesgo detectado y previsto por la propia RCA del proyecto, habiéndose considerado como condición necesaria para el descarte del impacto significativo sobre dicha especie [...]*”.

11º. En lo que a las vibraciones respecta, los suelos salinos usados por la mencionada especie en su periodo de nidificación, poseen una rigidez elevada² debido a la capa de sal que les cubre. Esta característica, los hace especialmente frágiles y susceptibles a quiebres por un lado, y a la vez, más efectivos para propagar vibraciones que en suelos menos rígidos, generando que los efectos de las ondas viajen a mayor distancia a través de ellos. Producto de ello, es posible que las cavidades donde se instalan los huevos colapsen sobre los mismos, sepultando al polluelo e impidiendo una correcta eclosión.

12º. Cabe señalar, que este aspecto de la afectación al suelo no fue considerado en la RCA, toda vez que la única referencia asociada a vibraciones en su evaluación ambiental proviene del anexo 6, de la adenda complementaria presentada por el titular. De esta forma, el llamado “Estudio Acústico” acompañado en dicho anexo, es reconocido por el considerando 5.1 de la RCA y se refiere a los antecedentes que justifican la inexistencia de efectos, características y circunstancias del artículo 11, de la ley N° 19.300.

13º. El mencionado estudio, basa las posibles afectaciones en distintos receptores identificados, algunos considerados al alero de la norma de emisión de ruido contenida en el Decreto Supremo N°38, de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, y otro -más cercano a la fuente- asociado a especímenes de fauna, identificado a 55 metros de distancia del parque fotovoltaico. No obstante de ello, la evaluación de vibraciones realizada no considera a este receptor de fauna entre sus cálculos, sin expresar fundamentos para su exclusión.

² Informe Geotécnico, Mecánica de Suelos Aplicada a Suelos Salinos. Noviembre 2013, preparado la Cámara Chilena de la Construcción. Revisado el 15 de noviembre de 2024: <https://catalogo.extension.cchc.cl/documentos/documentos/32376-2.pdf>

14º. Producto de esta situación, no resulta posible, basándose en los antecedentes disponibles en el expediente de evaluación ambiental, determinar los efectos que tendrían, en las cavidades de nidificación de *Oceanodroma markhami*, las vibraciones a ser generadas por las labores propuestas para el retiro de los equipos cuyo pronunciamiento está pendiente. A continuación, se presentan secciones del estudio acústico de la DIA “Proyecto Fotovoltaico Taruca”, que ilustran la situación descrita:

Tabla 3.9: Georreferenciación receptores en evaluación.
Coordenadas UTM Datum WGS84 Huso 19K

| Receptor | Coordenadas del receptor | Coordenada Este | Coordenada Norte |
|----------------------------------|---------------------------|---------------------|------------------------|
| RFauna | Receptor proyectado | 377896 | 7953832 |
| | Distancia al proyecto [m] | Parque Fotovoltaico | Línea de media tensión |
| | | 55 | 658 |
| Descripción | | Zonificación | |
| Vivienda de carácter residencial | | Zona Rural | |




Tabla 3.9: En punto color naranja, georreferenciación de Receptor Fauna, “RFauna”. En rojo, la ubicación propuesta para la instalación de los paneles fotovoltaicos y el cerco perimetral del proyecto.

Fuente: Estudio Acústico para Declaración de Impacto Ambiental, anexo 6 Adenda complementaria, evaluación ambiental proyecto “Parque Fotovoltaico Taruca”, página 17.

5.6. Niveles de vibraciones proyectados

Para proyectar las vibraciones en cada receptor se considera el nivel de vibración emitido por cada maquinaria (Tabla 4.9) y la distancia entre receptor y foco vibratorio, o maquinaria.

A partir del modelo de cálculo, se estima cumplimiento del estándar FTA-Transit Noise and Vibration Impact Assessment en todos los receptores evaluados, ya que no se supera el límite establecido.

Tabla 5.17: Niveles de vibración proyectados en receptores fase de construcción y cierre del parque fotovoltaico.

| Receptor | Lv Proyectado (VdB) | Límite de vibración FTA | Evaluación FTA |
|----------|---------------------|-------------------------|----------------|
| R1 | 25 | 72 | Cumple |
| R2 | 24 | 72 | Cumple |
| R3 | 24 | 72 | Cumple |
| R4 | 23 | 72 | Cumple |
| R5 | 21 | 72 | Cumple |
| R6 | 17 | 72 | Cumple |
| R7 | 23 | 72 | Cumple |

Tabla 5.18: Niveles de vibración proyectados en receptores fase de construcción y cierre de la LMT.

| Receptor | Lv Proyectado (VdB) | Límite de vibración FTA | Evaluación FTA |
|----------|---------------------|-------------------------|----------------|
| R1 | 31 | 72 | Cumple |
| R2 | 38 | 72 | Cumple |
| R3 | 46 | 72 | Cumple |
| R4 | 63 | 72 | Cumple |
| R5 | 70 | 72 | Cumple |
| R6 | 10 | 72 | Cumple |
| R7 | 16 | 72 | Cumple |

Tabla 5.17: Proyección de vibraciones sin referencia al Receptor fauna, denominado “RFauna”

Fuente: Estudio Acústico para Declaración de Impacto Ambiental, anexo 6 Adenda complementaria, evaluación ambiental proyecto “Parque Fotovoltaico Taruca”, página 54

15º. Ahora bien, revisando los preceptos de interés que constan en la RCA, el considerando 3.1. indica que la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota -para fundamentar su rechazo de la propuesta técnica- estableció como condición especial de autorización “[...] *que la etapa de construcción del proyecto no se realice en época de nidificación de la Golondrina de Mar Negra [...]*”. Luego, ha de ser entendido que la etapa de construcción inicia con la instalación de faenas para el inicio de las obras de construcción y finaliza con la puesta en marcha, de acuerdo con lo expresado en el anexo 18, numeral 8.2., de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, según consta en el expediente de evaluación ambiental del mismo. Consiguientemente, el proyecto se encuentra aún en fase de construcción, al no estar aún iniciada la “*puesta en marcha*”.

16º. Adicionalmente, en su considerando 12, la RCA indica que “*En las fases de construcción y cierre del Proyecto se contempla la utilización de vehículos pesados, semi pesados y livianos para el transporte de materiales, insumos, máquinas y trabajadores*”, por lo que la realización de actividades haciendo uso de los mencionados artefactos, individualizados por el titular, en sus solicitudes para el retiro de los implementos restantes, son actividades que la evaluación ambiental considera como parte de las habituales a ser realizadas durante la etapa de construcción, las que no deberán ser realizadas durante la época de nidificación.

17º. Consiguientemente, encontrándose el proyecto aún en fase de construcción, el cumplimiento de las obligaciones atinentes de la RCA, implica no hacer uso de vehículos, como los que propone el titular, para hacer retiro de los implementos objeto de las solicitudes pendientes de resolver, razón por la que el cumplimiento normativo del instrumento de gestión ambiental en comento, implica necesariamente el no uso de maquinaria como la señalada en las inmediaciones del proyecto, mientras dure la época de nidificación de la golondrina de mar negra.

18º. Luego, y a mayor abundamiento, el artículo 2º, inciso primero, de la LOSMA indica que “*La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.*” (énfasis agregado).

19º. De acuerdo a las citadas competencias, no corresponde a este Servicio autorizar o declarar modificaciones a obligaciones contenidas en resoluciones de calificación ambiental, siendo sólo posible el fiscalizar y exigir su cumplimiento bajo las condiciones con las que fue aprobado originalmente el proyecto en cuestión, facultades que por lo demás fueron consideradas para determinar la naturaleza de las medidas ordenadas mediante la Res. Ex. N° 1176/2024, toda vez que ordenaron -en definitiva- dar cumplimiento a los preceptos de la RCA.

20º. En consecuencia, autorizar el retiro de la maquinaria ubicada a la entrada del proyecto, de los baños químicos, contenedores, martillo hidráulico, generador y batea de residuos domiciliarios, podría implicar autorizar algo contrario a lo establecido en la resolución de calificación ambiental existente, situación que escapa a las competencias legalmente otorgadas a este servicio.

21º. De esta manera, y a modo de conclusión teniendo en consideración los elementos ya expuestos con anterioridad en el presente acto, existe un **riesgo asociado al ingreso de maquinaria** a la zona de nidificación de especies en categoría de conservación, **afectando la tasa de supervivencia de las crías** que hoy se encuentran en el sitio de nidificación donde se emplaza el proyecto.

22º. De la misma forma, **las solicitudes pendientes requieren hacer uso de maquinaria que la RCA condicionó** en el periodo por el cual se encuentran vigentes las medidas, **sin acreditarse adecuadamente la ausencia de efectos negativos para especies en estado de conservación**, ni fundamentarse en otra clase de **derechos fundamentales a ser ponderados** -a diferencia del caso de las solicitudes relacionadas a baños químicos y la maquinaria ubicada a 2 kilómetros de las zonas de nidificación, ya resueltas- siendo además de una naturaleza tal que, **en la práctica, su autorización podría implicar la modificación de contenidos de la RCA** aprobada, haciendo del actuar propuesto, una acción contraria a derecho.

23º. Consiguientemente, atendiendo a lo expuesto y con la finalidad de dar tramitación a lo solicitado, resulta necesario dictar el siguiente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: RECHÁZASE la solicitud presentada por Taruca Solar SpA, mediante carta de fecha 05 de agosto de 2024, relacionada con el retiro de la maquinaria ubicada a la entrada de la zona de construcción del proyecto, en las coordenadas lat -18.504178 lng -70.150558, por los argumentos vertidos en los considerandos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la presente resolución, y en definitiva, por lo establecido en el numeral 3.1. de la Resolución Exenta N° 028, de fecha 14 de octubre de 2021, que califica ambientalmente favorable el "Proyecto Fotovoltaico Taruca".

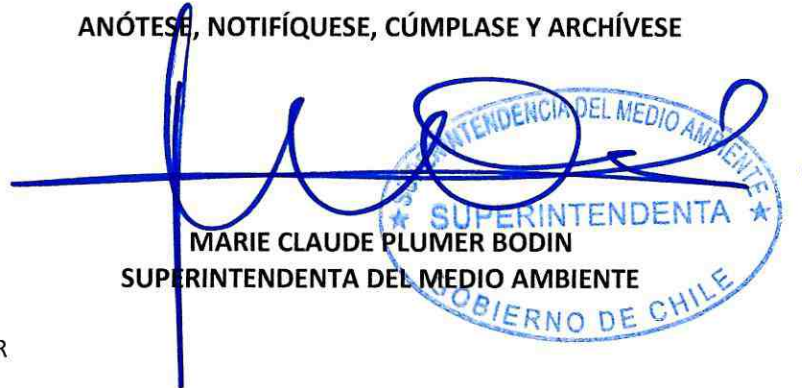
SEGUNDO: RECHÁZANSE las solicitudes presentadas por Taruca Solar SpA, mediante cartas de fecha 27 de agosto de 2024, consistentes en el retiro de baños químicos, contenedores, martillo hidráulico, generador y batea de residuos domiciliarios, por los motivos expresados en los considerandos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la presente resolución, y en definitiva, por lo establecido en el numeral 3.1. de la Resolución Exenta N°028, de fecha 14 de octubre de 2021, que califica favorablemente el "Proyecto Fotovoltaico Taruca".


TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que resulten procedentes.



CUARTO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico a los interesados esta resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 30 letra a), de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



JAA/MAA/LMS/KOR

Notifíquese por correo electrónico:

- A Taruca Solar SpA, al correo electrónico: juanb@decapital.cl

Distribución:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. Ceropapel N°20.812/2024